



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 17/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00762	Ejecutivo Singular	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto decreta embargo de remanente	16/01/2023
5200141 89001 2022 00224	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ARLEYO - MELENDEZ RODRIGUEZ vs LILIANA DEL CARMEN ERASO NARVAEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	16/01/2023
5200141 89001 2022 00356	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs EDUARDO RIVADENEIRA PALOMINO	Auto aprueba liquidación de costas	16/01/2023
5200141 89001 2022 00387	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ESTRADA	Auto niega decreto de medida cautelar	16/01/2023
5200141 89001 2022 00634	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs OLGA LUCIA TUTALCHA MOLINA	Auto termina proceso por pago	16/01/2023
5200141 89001 2022 00704	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUAN PABLO - MUÑOZ	Auto rechaza Demanda	16/01/2023
5200141 89001 2022 00705	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs LIDIA HERMENCIA - MIRAMAG CHAMORRO	Auto inadmite demanda	16/01/2023
5200141 89001 2022 00706	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SANDRA PATRICIA IMBAGO ERAZO	Auto rechaza Demanda	16/01/2023
5200141 89001 2022 00707	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs NELSON EDUARDO BENAVIDES GOMEZ	Auto inadmite demanda	16/01/2023
5200141 89001 2022 00708	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIKA VANESA CABRERA ROQUE	Auto rechaza Demanda	16/01/2023
5200141 89001 2022 00709	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs PATRICIA DEL PILAR - VILLAREAL ZAMBRANO	Auto rechaza Demanda	16/01/2023
5200141 89001 2022 00710	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MIGUEL ANDRES MORILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023
5200141 89001 2022 00710	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MIGUEL ANDRES MORILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00710	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MIGUEL ANDRES MORILLO	Auto decreta medidas cautelares	16/01/2023
5200141 89001 2023 00004	Ordinario	ELIA OLIVA - CIFUENTES NARVAEZ vs JOSE ANTONIO - CARANGUAY BURGOS	Auto inadmite demanda	16/01/2023
5200141 89001 2023 00005	Ejecutivo Singular	MONICA DEL CARMEN - BENAVIDES MARTINEZ vs NARCISA DE JESUS- DELGADO ACOSTA	Auto inadmite demanda	16/01/2023
5200141 89001 2023 00006	Ejecutivo Singular	HENRRY EDMUNDO - MUNOZ POLO vs GLADIS LUCIA - MESIAS VILLOTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023
5200141 89001 2023 00006	Ejecutivo Singular	HENRRY EDMUNDO - MUNOZ POLO vs GLADIS LUCIA - MESIAS VILLOTA	Auto decreta medidas cautelares	16/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00762
Demandante: Susan Alicia Koch Santacruz
Demandado: Enna del Carmen Cabrera Narváez

Pasto, dieciseis (16) de enero de dos mil veintitres (2023).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los embargados y de las condenas a favor dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00628, que se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, adelantado por la señora Alicia Torres de Burbano contra la señora Enna del Carmen Cabrera Narváez.

Oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que el secretario deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de enero de 2023 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación personal de la demandada, solicitando se profiera auto de seguir adelante con la ejecución en su contra. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00224

Demandante: Jesus Arley Melendez Rodriguez

Demandado: Liliana del Carmen Erazo Narváz

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para notificación personal de la demandada, en la cual alude que con ella la misma se encuentra notificada personalmente desde el 19 de julio de 2022, sin que hubiere realizado la contestación de la demanda o el pago de la obligación.

Así las cosas, no se puede atender la solicitud de seguir adelante la ejecución ya que, de la información contenida en la comunicación enviada al domicilio de la demandada, no es posible extraer de forma clara y precisa los términos legales para la notificación¹, bajo el entendido de que contrario a lo incluido en dicha comunicación por la parte demandante, los mismos no son concomitantes con los preceptos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que únicamente son aplicables en los casos de que la notificación se realice por medios electrónicos y no físicos como en el presente caso.

Por ende, no se podrá tener en cuenta las notificaciones, y se lo requerirá al mandatario judicial a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada según los requisitos que consagra el Código General del Proceso. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, según los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de enero de 2023 <hr/> Secretario
--

¹ Inciso 1º numeral 3º artículo 291 del C. G. del P.

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00356

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Eduardo Rivadeneira Palomino

Pasto, dieciseis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$394.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$394.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de enero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$394.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$394.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00356

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Eduardo Rivadeneira Palomino

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de enero de 2023. Doy cuenta informando al señor Juez que dentro del presente asunto la apoderada de la parte ejecutante allego solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00387

Demandante: Sumoto SA

Demandado: Carlos Alberto Zambrano Estrada y María Tarcila Yandar de Madroñero

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, se debe resolver la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada de la parte ejecutante.

Considera el Juzgado que la cautela solicitada resulta excesiva en relación con la cuantía de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., norma que faculta al juez para limitar las medidas a lo necesario, en caso de ser desproporcionadas.

Al respecto el despacho, teniendo en cuenta que se decretaron las medidas solicitadas en la demanda, que versan sobre un bien inmueble y un vehículo automotor, de propiedad de cada demandado, que de las mismas se libraron los correspondientes oficios a solicitud de la parte ejecutante, negará esta petición, toda vez que si se tiene en cuenta la cuantía de las pretensiones, como quedó ordenado en el mandamiento de pago, es suficiente con las medidas cautelares ya decretadas; no obstante, clarifíquese a la parte ejecutante que podrá elevar nuevamente la solicitud, una vez se conozca el resultado de la medida cautelar decretada sobre el inmueble, en atención a que en el plenario existe comunicado de la inscripción de la medida de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **LIMITAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral que precede, **NEGAR** la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada María Tarcila Yandar de Madroñero, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-277973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que podrá elevar nuevamente la solicitud, una vez se conozca el resultado de la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-159042.

Notifíquese y Cúmplase,



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de enero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00634

Demandante: Banco Credifinanciera SA

Demandados: Olga Lucia Tatalcha Molina

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se termine el proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demas resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Banco Credifinanciera SA frente a Olga Lucia Tatalcha Molina.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 9 de diciembre de 2022. Oficiése

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de enero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00704

Demandante: Banco de Occidente

Demandados: JPM Construcciones SAS y Juan Pablo Muñoz

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

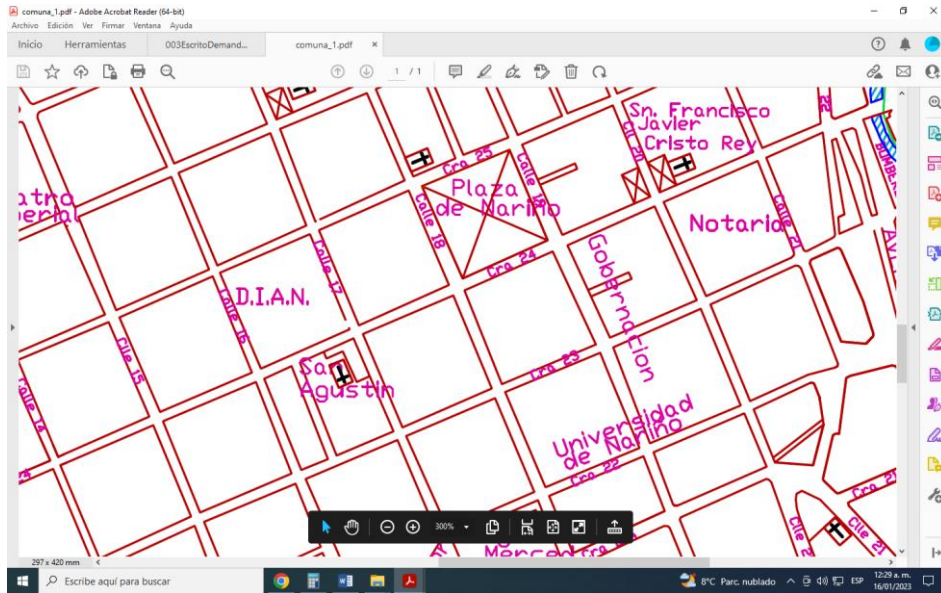
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la carrera 24 No. 19-33, que pertenece a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00705

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Lidia Hermencia Miramag Chamorro

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.877.307 por concepto de capital e intereses de plazo, siendo dicha suma el capital que literalmente se registra en el título valor, y sobre el cual se liquidarían los intereses de mora, denotándose un cobro de intereses sobre intereses.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00706

Demandante: Sumoto S.A.

Demandada: Sandra Patricia Imbago Erazo

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

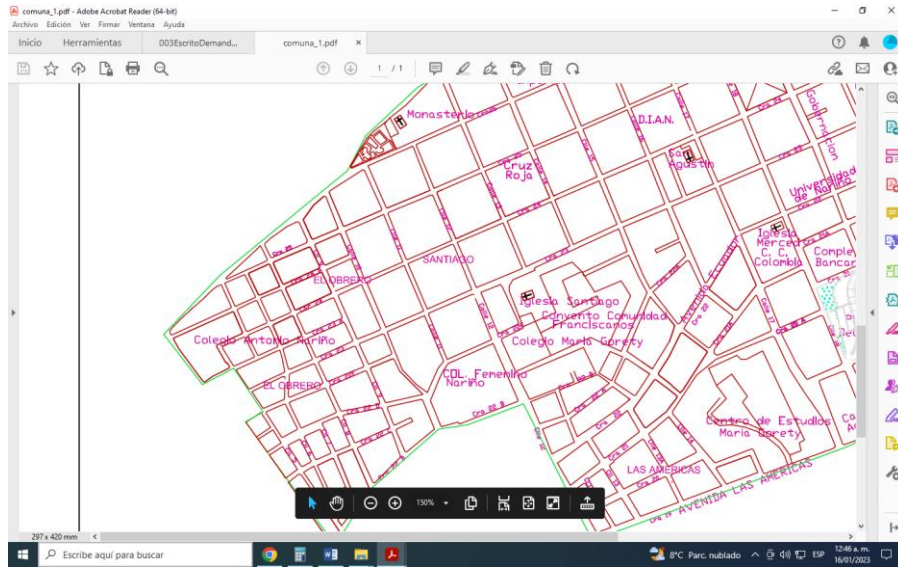
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio Santiago, que pertenece a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00707

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Nelson Eduardo Benavides Gómez

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comentario.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2023 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00708

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Erika Vanesa Cabrera y otro

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la competencia se determina por el domicilio de las partes y que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Vereda Jamondino, Corregimiento de Jamondino, que pertenece a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00709
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Patricia Villareal Zambrano y otro

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la competencia se determina por el domicilio de las partes y que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio Sumatambo que pertenece a la comuna 6 de este Municipio, y la otra dirección se ubica en el Municipio de Chachagui.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00710

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandados: Miguel Andrés Morillo Estrada y Esteiran Rocío Aranda Riascos

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Miguel Andrés Morillo Estrada y Esteiran Rocío Aranda Riascos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen por el pagaré No. 6380573 la suma de \$11.591.643,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Belalcazar Flórez portadora de la T.P. No. 285.860 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de enero de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto 16 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2023-00004

Demandante: Elia Oliva Cifuentes Narváez

Demandado: José Antonio Caranguay Burgos

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley”*.

El numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., disposición especial para los procesos de pertenencia, establece que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”*

La Corte Suprema de Justicia en innumerables pronunciamientos ha destacado la importancia del certificado al que hoy hace alusión la norma transcrita, así: *“Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue”*

De lo expuesto se infiere que el certificado del registrador de instrumentos públicos resulta ser un requisito trascendental, pues de la plena satisfacción del mismo depende que pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y se brindó a los titulares de derechos reales del bien la posibilidad de intervenir en el proceso y defender sus derechos; debiendo precisarse que con la reforma introducida por el Código General del Proceso, cuando el bien esté gravado con hipoteca debe citarse a los acreedores hipotecarios, de donde se concluye que el certificado del registrador de instrumentos públicos no puede haber sido

expedido con una antelación superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, pues solo así logra el citado documento su objetivo, cual es reflejar de forma fiel la historia del bien comprometido en el litigio.

Revisado el libelo introductorio y los anexos de la demanda se observa el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos de Pasto, fue expedido con una antelación superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda; y que no se aporta el certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-132279 de la ORIP.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Miriam López Hernández portadora de la T.P. No. 264.639 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 16 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00005

Demandante: Mónica Benavides

Demandada: Narcisa Delgado

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueve cualquier proceso, entre los que se encuentra *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)”* y *“Los demás que exija la ley.”*

De la revisión de la demanda se tiene que la apoderada manifiesta ser apoderada de la señora Mónica Benavides y presentar el escrito en contra de Narcisa Delgado, información que difiere de la literalidad de los títulos valores aportados, por lo tanto no existe claridad sobre la identificación de la persona que demanda y a quien se demanda, requisito indispensable a efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00006
Demandante: Henry Edmundo Muñoz Polo
Demandada: Gladys Lucia Mesías Villota

Pasto (N.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de promesa de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Henry Edmundo Muñoz Polo y en contra de Gladys Lucia Mesías Villota para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$ 10.000.000 por concepto de saldo de la enajenación del bien inmueble, valor que debía ser pagado a más tardar el día 10 de julio de 2018.
- b) Por concepto de cláusula penal la suma de \$15.000.000 por el incumplimiento y mora en el pago del valor del bien inmueble.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Iván Pulistar Narváz portador de la T.P. No. 357.222 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de enero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
